REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**MAURICIO ALBERTO RODRÍGUEZ ROMERO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2018 00049 00**

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la acción de cumplimiento promovida por el señor **Mauricio Alberto Rodríguez Romero**, contra el **Municipio de Villavicencio,** a través de la cual persigue que la administración municipal dé cumplimiento a las disposiciones consagradas en las Leyes 1259 de 2008 y 769 de 2002, en el Decreto 0178 de 2012, y la resolución No. 002181 de 2009 del Ministerio de Transporte, con base en lo siguiente

Antecedentes.

Afirma el accionante que el señor Wilmar Orlando Barbosa Rozo, Alcalde de Villavicencio, no ha dado cumplimiento a las normas citadas anteriormente, las cuales comprenden asuntos de protección animal y obligan a la administración municipal a adelantar un proceso que lleve a la sustitución de los vehículos de tracción animal, por vehículos de tracción mecánica, pues habiéndose cumplido el plazo otorgado en la Ley, esto es, el 31 de enero de 2012, dicho proceso de sustitución vehicular no se adelantó y ni siquiera fue contemplado en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019.

Consideraciones

El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".*

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento idóneo para exigir a las autoridades públicas o a los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas que cumplan real y efectivamente las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos.

Para lo anterior, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previstos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el numeral 3º, ordena que cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

A su vez, la referida norma dispone en su inciso 2º:

> *"Con el propósito de **constituir la renuencia**, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda".*

Asimismo, la Ley 393 de 1997 también contempló en el artículo 12, que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y **rechazo**. Este último procede en dos eventos *(i)* cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y *(ii)* en caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

En efecto, el numeral 5 del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º ibídem.

Ahora bien, el señor Rodríguez Romero pretende que a través de este mecanismo, se ordene al municipio de Villavicencio disponga las correspondientes partidas presupuestales para la adquisición de los vehículos "motocarros" para la totalidad de los conductores de vehículos de tracción animal que se encuentran censados, y para los demás que ejerzan dicha labor. No obstante, al revisar el cumplimiento del requisito de la renuencia dentro de los anexos a la solicitud, encuentra el despacho que el accionante no elevó ante la entidad accionada ninguna solicitud dirigida al cumplimiento de las normas citadas en la demanda, tampoco advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita prescindir de dicho requisito, y dar curso al trámite constitucional, máxime que en la demanda nada se dijo respecto a un presunto perjuicio irremediable, omisión que permite rechazar de plano la presente acción.

Así las cosas, al no haberse reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo al municipio de Villavicencio y por ende acreditado el requisito de procedibilidad de la "renuencia", se dispondrá el rechazo de la demanda, dado que se trata de un requisito de carácter sustancial no susceptible de subsanación a través de la figura de la inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de cumplimiento promovida por el señor **Mauricio Alberto Rodríguez Romero,** contra el **Municipio de Villavicencio,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **8 del 6 de marzo de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria